



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 30 de agosto de 2023

Clase de proceso: Deslinde y amojonamiento
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00393-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo o negar mandamiento ejecutivo:

1. Expresar los linderos de cada uno de los predios sobre los cuales se pide el amojonamiento y determinar las zonas limítrofes que habrán de ser materia de demarcación (arts. 90.1 y 401 CGP).
2. Aportar el certificado de tradición expedidos por la autoridad registral competente con vigencia no superior a un (1) mes (arts. 84.3, 90.2 y 401.1 CGP) del inmueble identificado con folio de matrícula 50C-1638213 como quiera que en las documentales aportadas no se encuentra.
3. Allegar un dictamen pericial con el cumplimiento de los requisitos mínimos de identificación, idoneidad, experiencia, formación, imparcialidad, publicaciones, litigios, exclusión y metodología del perito acerca de la delimitación de la línea divisoria (arts. 82.6, 84.3, 90.2, 226, 227 y 401.3 CGP).
4. Determinar adecuadamente la competencia en razón de la cuantía para lo cual deberá aportarse la prueba conducente del avalúo catastral del bien inmueble en poder del demandante para la vigencia actual certificado por la autoridad competente (art. 26.2 CGP).
5. Adecue los hechos y pretensiones, indicando con claridad y precisión los linderos de cada uno de los predios sobre los cuales se pide el amojonamiento, precisando las zonas limítrofes y línea divisoria.
6. Precise con claridad contra quien se dirige la demanda, nótese que en la referencia precisa LUIS FERNANDA, empero en el acápite introductorio la dirige contra MARÍA FERNANDA información que difiere ostensiblemente de la documental aportada con la demanda. Con todo, tenga en cuenta que la demanda debe dirigirse contra los titulares de derechos reales art 400 Ibídem.
7. La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 31-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c88a6c4fb6f6c29f5ae6af07792623de0ec50e572b778541906e80319ff7fd2**

Documento generado en 30/08/2023 02:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 30 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal -Reivindicatorio
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00394-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo o negar mandamiento ejecutivo:

1. Aportar la escritura pública por medio de la cual el causante del demandante adquirió el derecho real de dominio sobre el predio que busca recuperar (arts. 84.3 y 245 CGP).
2. Indique el estado actual de la sucesión del señor **José Casimiro Caballero Díaz (q.e.p.d.)**, como quiera que aduce la calidad de heredero dentro de la narración de los hechos, y soporta en la documental aportada. Nótese que del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-18660, no se extrae que ostente la condición de propietario ni se encuentre estado de la sucesión.
3. Excluya la pretensión contenida en el numeral 6 del escrito de la demanda, por no acompasarse con la naturaleza del asunto que se pretende promover en la presente acción.
4. Precise si la demandada ostenta la posesión de la totalidad del predio que se persigue. En caso de tener la posesión de una porción, deberá identificar en la demanda la misma.
5. La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 31-08-2023 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c763f5a72b5dbd9f1fda3498ad6ed6b39f41ba4285449856f4c89d84d17d7963**
Documento generado en 30/08/2023 02:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 30 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00395-00

Visto el informe secretarial que antecede, hallándose reunidas las exigencias del artículo 82 y 368 ss del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la demanda **VERBAL** de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE MAYOR CUANTÍA** instaurado por **JOSE SERVANDO GARCIA CASTANEDA** contra **METAL B S.A.S. y CARLOS JULIO BOLIVAR ALVARADO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el proceso verbal conforme a lo previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 ibídem.
4. **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso.
5. **PRESTAR** caución por la suma de **\$272.000.000.⁰⁰** M/cte., previo a decretar la medida cautelar solicitada, ello de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 590 ídem.
6. **RECONÓZCASE** personería a la abogada **MARIA TERESA DE LOS ANGELES LUNA PARRA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 31-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e6e14fe0af40f779fed83096f248e39ff7466ea18d1d5503ebc77c4f5dbe9f**

Documento generado en 30/08/2023 02:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 30 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00396-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo o negar mandamiento ejecutivo:

1. Indicar las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precisando su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (núm. 12 art. 78; art. 245 CGP).
2. Aporte las pruebas documentales de forma completa, clara y legible, nótese que el contrato de arrendamiento referido como anexo se encuentra incompleto, e ilegible.
3. La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 31-08-2023 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f3fb35b2530ffc5b526ccc9c5d01d9e6094ba3be133a9bb6001160036759ee**

Documento generado en 30/08/2023 02:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 30 de agosto de 2023

Clase de proceso: Divisorio

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00397-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo o negar mandamiento ejecutivo:

1. Allegue el avalúo catastral del bien objeto de las diligencias para la vigencia actual certificado por la autoridad competente por ser la prueba conducente para determinar adecuadamente la competencia en razón de la cuantía (arts. 26.3, 82.9 y 90.1 CGP).
2. Allegar un dictamen pericial con el cumplimiento de los requisitos mínimos de identificación, idoneidad, experiencia, formación, imparcialidad, publicaciones, litigios, exclusión y metodología del perito acerca del valor del bien y el tipo de división que fuere procedente, si fuere el caso (arts. 82.6, 84.3, 90.2, 226, 227 y 401.3 CGP). Nótese que el aportado no cumple dichas exigencias.
3. Indicar las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precisando su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (núm. 12 art. 78; art. 245 CGP).
4. Excluya las pretensiones denominadas subsidiarias, como quiera que las mismas no se ajustan al tipo de proceso que pretende promover, tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 406 del Código General del Proceso.
5. La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 31-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9623f8be4182377bb24fcfe6e1ce4391761c6ce28ab57db451a20bc0bc4283af**

Documento generado en 30/08/2023 02:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 30 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00398-00

Estando el proceso para resolver sobre su admisión, es necesario realizar las siguientes precisiones:

El numeral 1 del artículo 26 ibídem, establece que *“la cuantía se determinará así: (...) 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Ahora bien, una vez revisado el libelo genitor se advierte que la suma de las pretensiones asciende a \$3.442.160 mcte, por consiguiente, resulta claro que para la data en que fue radicada la demanda en este Juzgado, el trámite corresponde a un proceso de mínima cuantía, dado que las pretensiones incoadas no superan la suma de 174.000.000.00, monto éste que corresponde a la mayor cuantía. (inc. 4 art. 25 C.G. del P.)

En consecuencia, y contrario a lo esbozado por el actor, este Despacho carece de competencia en razón al factor objetivo – *cuantía* -, lo que impone rechazarla presente demanda, ahora bien, atendiendo a que el lugar de cumplimiento de obligación es en el municipio de Cajicá conforme se estipulo en la cláusula valor canon de arrendamiento del contrato báculo de la acción es procedente aplicar lo previsto en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso *“en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*, se disponer su envío al Juzgado competente, esto es, al Juzgado Promiscuo y/o Civil Municipal de Cajicá.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **Rechazar** la presente demanda por falta de competencia en virtud al factor objetivo – cuantía -.
2. **Remitir** el expediente al Juzgado Promiscuo y/o Civil Municipal de Cajicá-Reperto, por ser el competente para conocer del mismo. **Ofíciase electrónicamente.**
3. **Proceder** con el envío del expediente a través de los medios electrónicos. **Secretaría** proceda de conformidad, dejándose las constancias respectivas.
4. **Descargar** de la actividad de este Despacho para efectos de la estadística, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 31-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2c826c5e897c1d4d6d5f8f1697de96bed34cc5abee85fe405b52644ee67a63**

Documento generado en 30/08/2023 02:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 30 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00399-00 C-2

Atendiendo el escrito que antecede, por ser procedente de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 599 de la misma normativa, el Despacho, **DISPONE:**

1. **DECRETAR EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado “**DIANA DEL MAR S.A.S.**” identificado con matrícula mercantil N° 126260 denunciado por la parte actora como propiedad de la demandada. **Oficiese** por **secretaría** a la Cámara de Comercio que corresponda.
2. **DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que las demandadas **DIANA DEL MAR S.A.S. y DIANA CAMILA VILLA LOSADA**, tengan o lleguen a tener a su favor en las diferentes cuentas de ahorro, corriente, CDT’S o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades relacionadas en el numeral 2 del escrito que antecede.

LIMITAR la medida cautelar en la suma de **\$804.000.000 M/Cte. – Líbrese Oficio** a las referidas entidades, indicándose los nombres completos e identificaciones de las partes, así como el número de cuenta de depósitos judiciales del Despacho, infórmeseles además que deben cumplir con los límites de inembargabilidad señalados por la autoridad competente conforme el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 y el numeral 4° del artículo 126 del Decreto Ley 663 de 1993.

En caso que alguna de las entidades bancarias oficiadas requiera información adicional, secretaría proceda de conformidad sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 31-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d768367ab3ec5ba06dbb944138c3a9e397717643d188380c9c1663465396d4e5**

Documento generado en 30/08/2023 02:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 30 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00399-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, y hallándose reunidas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. denominada BBVA COLOMBIA** y en contra de **DIANA DEL MAR S.A.S. y DIANA CAMILA VILLA LOSADA** en los siguientes términos:

Por el Pagaré N° 03449602285828.

1.1. La suma de **\$40.000.000.⁰⁰ mcte**, por concepto de capital insoluto de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. La suma de **\$13.333.332.⁰⁰ mcte** por concepto de 6 cuotas vencidas y no pagadas desde el 19 de diciembre de 2022 al 19 de mayo de 2023.

1.4. La suma de **\$3.726.717.⁰⁰ mcte**, por concepto de intereses de plazo, causados entre el 19 de diciembre de 2022 al 19 de mayo de 2023.

1.5. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas dejadas de pagar a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día en el que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique su pago total.

Por el Pagaré N° 900536237-4.

1.6. La suma de **\$417.000.000.⁰⁰ mcte**, por concepto de capital de la obligación.

1.7. Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.8. La suma de **\$37.238.076.⁰⁰ mcte**, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré base de la ejecución.

Por el Pagaré N° 00130344910100009527.

1.9. La suma de **\$24.218.945.⁰⁰ mcte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

1.10. Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.11. La suma de **\$972.443.00 mcte**, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré base de la ejecución.

1.12. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. TRAMITAR este asunto por el proceso ejecutivo de mayor cuantía regulado en el Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

4. INFORMAR por secretaría a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Ofíciase*.

5. RECONOCER a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 31-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca80df18bddb88e557c882a18608b0ef225dd93cc0d081ff0761c4a575afe60b**

Documento generado en 30/08/2023 02:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 30 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00400-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo o negar mandamiento ejecutivo:

1. Indicar las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales que fueron presentados como mensaje de datos, precisando su ubicación y que los mismos serán aportados cuando lo exija el despacho (núm. 12 art. 78; art. 245 CGP).
2. Excluya las pretensiones contenidas en los numeral 5 y 6 del escrito de demanda, como quiera que las mismas no se ajustan al tipo de proceso que pretende promover, esto es, un proceso verbal de incumplimiento de contrato.

Nótese que lo que pretende la actora es que se libre mandamiento de pago por las sumas descritas, aun cuando el derecho no ha sido declarado, por consiguiente, lo solicitado es improcedente en razón a la naturaleza del asunto.

3. La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 31-08-2023 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0a0df1bfbfa679c2c1daab2f378a06b0685545ecdf95dc418af8f2d817e474**

Documento generado en 30/08/2023 02:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 30 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Servidumbre
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00401-00

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre su admisión, es necesario realizar las siguientes precisiones:

El numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, establece que “*En los procesos en que se **ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*” (negrilla fuera de texto).

Ahora, para el caso bajo estudio, se advierte que este Despacho no es competente en virtud del territorio, por cuanto el predio sirviente identificado con folio de matrícula 50N-768052 y los predios dominantes se encuentran ubicados en el municipio de Zipaquirá¹, tal como se advierte en los certificados de tradición y libertad y en la narración de los hechos descritos en el escrito de demanda. Así las cosas, conforme a lo establecido a la norma en comento y el inciso 2 del artículo 90 ibídem, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda de la referencia atendiendo la falta de competencia territorial, conforme las razones expuestas anteriormente.
2. **REMITIR** por secretaría el expediente al reparto de los **JUZGADOS CIVILES CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ – REPARTO** para lo de su competencia, dejando las constancias de rigor y descárguese de la estadística correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 31-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1b8f6a3f04eb0e7b7e3c8ba4f5dc2e22ff1f8bcdcbd10e53d7028696f38794**

Documento generado en 30/08/2023 02:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 30 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Extinción de obligación
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00442-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Adecuar las pretensiones de la demanda por cuanto no se está ejerciendo la resolución contractual propia de un incumplimiento de alguna o de ambas partes, sino la extinción de la obligación principal y, por consiguiente, la cancelación de la garantía real (art. 82.4 CGP).
2. Precisar en los hechos de la demanda la clase de hipoteca o garantía real que se constituyó, es decir, si fue abierta o cerrada, de cuál grado, etc. (arts. 43.3 y 82.5 CGP).
3. Aportar copia legible, completa y nítida de la escritura pública número 1969 de 1983 de la Notaría 21 de Bogotá D.C. y de la decisión por la cual se terminó el proceso ejecutivo con acción real por pago total, documento que puede obtenerse en ejercicio del derecho fundamental de petición (arts. 78.10, 82.6, 84.3 y 173 CGP).
4. Determinar adecuadamente la competencia del despacho por la cuantía del asunto, en tanto esta se establece por el valor del acto jurídico, es decir, la hipoteca o garantía real (arts. 26.1 y 82.9 CGP).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 31-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f4c8022e7508f49c86bb5af07a4efb19315685cfd7740904f8ae9e451ae7fd**

Documento generado en 30/08/2023 02:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 30 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00443-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Aclarar en los hechos de la demanda cuáles eran las obligaciones de los demandantes que lleva a solicitar la declaratoria de su cumplimiento e igualmente amplíe el hecho 19 precisando concretamente todos los daños ocasionados a los demandantes, es decir, lo relativo al pago (arts. 82.5 CGP).
2. Excluir la solicitud de vinculación procesal de Hans René Fonseca Reita por cuanto se trata de una acción judicial contractual de la que eventualmente debería responder únicamente la promitente vendedora y, ciertamente, en nada afectaría ni directa ni indirectamente al cónyuge de esta o, en su defecto, adecue integralmente la demanda para que aquel comparezca (arts. 82.2-10 y 90.1 CGP).
3. Aporte las documentales denominadas «*contratos*» del 1° y 4 de octubre de 2022 debidamente organizados por cuanto se presenta inicialmente unas páginas y luego otras que le resta continuidad en la lectura e impide una interpretación integral (art. 6° L. 2213 de 2022; arts. 82.6, 84.3 y 244 CGP).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 31-08-2023 CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f70b738e47cab55b5284bfeec978c8394c5613637ba7191fc442cadf99350**

Documento generado en 30/08/2023 02:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 30 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado: 25286-31-03-001-2023-00444-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Aclarar (i) el hecho 18° de la demanda indicando a qué mejoras hace referencia y cuándo se efectuaron sobre la casa número 7, (ii) así como el hecho 14° señalando la fecha en qué se hizo el pago (arts. 82.5 y 90.1 CGP).
2. Enuncie concretamente los hechos que serán declarados por cada uno de los testigos citados o la relación que tenga con los mismos, pues se señaló de forma indistinta que todos hablaran sobre los puntos de la demanda, pero no se señaló que podría constarle a cada uno, además deberá informar si la dirección electrónica «*compras@indudiaz.com*» al fin corresponde a la testigo Clara Marcela Diaz Brand o a los demandantes (arts. 82.6, 90.1 y 212 CGP).
3. Precisar el oficio o la profesión del perito que rendiría el dictamen pericial y el término que estima prudente para allegar el mismo (arts. 82.6, 90.1 y 227 CGP).
4. Formular adecuadamente el juramento estimatorio precisando discriminadamente los conceptos que constituyen las mejoras, indemnizaciones, compensaciones o frutos, según corresponda (arts. 82.7, 90.6 y 206 CGP).
5. Informar una dirección electrónica que sea utilizada por el demandante Hermógenes Díaz Vegas y la que utilice Carmen Elisa Brand Barrera, pues se trata de un dato personal que identificará a cada uno en el curso de la actuación procesal (arts. 103 y 122 CGP; art. 3° L. 2213 de 2022; art. 16 y 17 L. 527 de 1999).
6. Adecuar la solicitud de medidas cautelares por cuanto el fundamento jurídico a partir del cual las pretende no corresponde al proceso en cuestión pues no se trata de una responsabilidad civil contractual, sino a una resolución contractual que bien puede tipificarse como una medida cautelar innominada, pero solo frente a los inmuebles que sean propiedad de los demandados y tengan relación con el litigio, además de precisar su ubicación (arts. 83, 590 y 591 CGP).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 31-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60b6718ec52f7a51e9784a45ba4e81cc1f4c3be7a794be42bac22dca985f2c1**

Documento generado en 30/08/2023 02:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 30 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00445-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Acreditar la remisión del poder conferido por la demandante como mensaje de datos desde la dirección electrónica empresarial que tiene inscrita en el registro mercantil (art. 5° L. 2213 de 2022) o la constancia de presentación personal ante notario (art. 74 CGP).
2. Aclarar el hecho undécimo de la demanda por cuanto afirma que el valor actual de la renta es de \$96.316.934, pero a partir de lo pactado en el contrato de arrendamiento da un valor de la renta de \$99.921.000 (2019-2020), \$105.716.418 (2020-2021), \$109.532.781 (2021-2022) y \$117.879.179 (2022-2023) con base en el índice de precios al consumidor y los periodos transcurridos (arts. 43.3, 82.5 y 90.1 CGP).
3. Informe un canal digital que sea de uso exclusivo del testigo Rafael Antonio Santamaría Uribe, por cuanto el señalado es de la sociedad demandada cuando se trata de un dato personal que identificará a cada uno en la actuación procesal (art. 3° y 6° L. 2213 de 2022; arts. 90.1 y 212 CGP).
4. Indicar las medidas adoptadas para la conservación de los documentos originales aportados como mensajes de datos con la demanda, precisando su ubicación y la posibilidad de aportarlos cuando así se le requiera (arts. 78.12 y 245 CGP).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 31-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e961495df182eaae26264e6aec3bd4e40b5f5871f89b0d332218edd8d548b6**

Documento generado en 30/08/2023 02:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 30 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00446-00

Teniendo en cuenta que no se allegó documento alguno de la demanda o sus anexos, se dispone requerir a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta decisión proceda a aportar en formato PDF legible tales piezas procesales en aras de emitir un pronunciamiento frente a la calificación del libelo, so pena de rechazar la misma, sin perjuicio de la verificación de los requisitos que deba cumplir con base en los artículos 42.5 y 90 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 31-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaría

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4e61e78485cd32727fddc6157b2784f891e0aa954393d9fadc661f1b7bd31c**
Documento generado en 30/08/2023 02:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 30 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00447-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo o negar mandamiento ejecutivo:

1. Aportar los documentos denominados (i) copia del contrato 1, (ii) otrosí 1, (iii) otrosí 2, (iv) contrato 2, (v) contrato 3, (vi) facturas electrónicas de venta EIE 392, EIE 410, EIE 410, FEC 5, EIE 289, EIE 405, EIE 430, EIE 288, EIE 395 y EIE 409 con sus constancias de acuse de recibo por mensaje de datos; (vii) recibo de caja R-1, (viii) actas de entrega, terminación y liquidación 0665, 0061 y 0652; (ix) cuentas de cobro número CC 2023-03-RET y CC-2023-04-ET, (x) correo remisorio con «*intención de pago*» y (xi) correo electrónico del 27 de junio de 2023, toda vez que se relacionó pero no obra como anexo de la demanda (arts. 82.6, 84.3, 90.1 y 430 CGP).
2. Aclarar el hecho cuarto de la demanda por cuanto en la transcripción de la cláusula se especificó que se trata de una obligación condicional suspensiva que requiere haberse presentado la factura o cuenta de cobro, para lo cual deberá especificar sí así se hizo en relación con el contrato 1 por valor de \$133.139.371, precisando la forma y fecha (arts. 43.3, 82.5 y 90.1 CGP).
3. Adecuar las pretensiones de la demanda relacionadas con los contratos por cuanto en la cláusula transcrita en el hecho cuarto de la demanda se señala que sobre la devolución de saldos no se causarían intereses de ningún tipo (arts. 82.4 y 90.1 CGP).
4. Habilitar el enlace «*anexos demanda ejecutiva coliseo*» que obra en el capítulo de pruebas, toda vez que se trata de un texto plano que no permite acceder a dicho repositorio (arts. 82.6, 84.3 y 90.2 CGP).
5. Indicar las medidas adoptadas para la conservación de los documentos aportados con la demanda como mensaje de datos, precisar su ubicación y la posibilidad de aportarlos cuando así se le requiera (arts. 78.12 y 244 CGP).
6. Informar las direcciones físicas y electrónicas que correspondan a la sociedad demandante e igualmente cuál corresponde al apoderado judicial y a la firma de abogados, toda vez que se señaló indistintamente sin precisar quién es el sujeto procesal que las utiliza o recibe allí las notificaciones, tratándose de un dato personal que identificará a cada uno de los intervinientes (arts. 3° y 6° L. 2213 de 2022; arts. 82.10 y 90.1 CGP)

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que

deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 31-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04e437d63478234ea76d7fc21fcfef118312b660661327fc7c90da872b0068c**
Documento generado en 30/08/2023 02:52:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 30 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00448-00 C-2

Atendiendo las solicitudes elevadas por la endosataria en procuración de la demandante (pág. 5 pdf 01 – C01) acerca de las medidas cautelares, se **DISPONE**:

1. **DECRETAR** el embargo y, eventual secuestro, de los predios con folios de matrícula **50C-1982882** y **50C-1982912** denunciados como de propiedad del demandado **GUSTAVO ADOLFO MONTERO OSPINA** de conformidad con los artículos 593.1 y 599 del Código General del Proceso. *Ofíciase*.
2. **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o lleguen a depositar a nombre de **GUSTAVO ADOLFO MONTERO OSPINA** en las cuentas corrientes o de ahorro en las entidades bancarias descritas por el memorialista que existan y estén autorizadas para operar en el país, atendiendo los límites de inembargabilidad señalados por la autoridad competente conforme el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 y el numeral 4° del artículo 126 del Decreto Ley 663 de 1993. Para efectos de esta decisión se limita la presente medida cautelar en la suma de \$525.000.000. *Ofíciase*.
3. **ADVERTIR** a la parte interesada que deberá adelantar las gestiones ante la autoridad registral para la inscripción de la medida cautelar y, una vez acreditado esto, se resolverá sobre el secuestro correspondiente e igualmente tramitar la comunicación ante las entidades financieras de conformidad con el artículo 125.2 del Código General del Proceso y la Instrucción Administrativa 05 de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 31-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e40046d9c2f7a0307282a3dd4cf9deb7990d9e854dd6de2d8cc0f93caceee6**

Documento generado en 30/08/2023 02:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 30 de agosto de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00448-00 C-1

Como la demanda cumple las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **GUSTAVO ADOLFO MONTERO OSPINA** en los siguientes términos:

1. Pagaré No. 2230100427

1.1. Por la suma de **\$81.115.913** por concepto de capital contenido en el pagaré número 2230100427 con fecha de exigibilidad del 1° de agosto de 2023.

1.2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré No. 2230092231

2.1. Por la suma de **\$85.588.204** por concepto de capital contenido en el pagaré número 2230092231 con fecha de exigibilidad del 10 de julio de 2023.

2.2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Pagaré No. 2230092259

3.1. Por la suma de **\$98.707.796** por concepto de capital contenido en el pagaré número 2230092259 con fecha de exigibilidad del 18 de abril de 2023.

3.2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Pagaré No. 2230090176

4.1. Por la suma de **\$84.532.138** por concepto de capital contenido en el pagaré número 2230090176 con fecha de exigibilidad del 14 de abril de 2023.

4.2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la máxima tasa legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

INFORMAR por secretaría a la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Oficiese*.

RECONOCER a la abogada **ALICIA ALARCÓN DÍAZ** como endosataria en procuración o para el cobro de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5619343593fe9fd97d4eba3260c5716c45acd6d648afe754cae3c5a18cc2a**
Documento generado en 30/08/2023 02:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 30 de agosto de 2023

Clase de proceso: Verbal - Pertenencia

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00449-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 y 375 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Aportar poder debidamente conferido por el demandante Juan Carlos Grijalba Chinchilla con presentación personal o remitida por mensaje de datos, por cuanto no obra constancia expedida por la respectiva notaria a su nombre (arts. 73 y 74 CGP, art. 5° L. 2213 de 2022).
2. Determinar adecuadamente la competencia objetiva del asunto, además de dirigir la demanda al despacho que corresponda, por cuanto no existe norma que lleve a aplicar fórmulas aritméticas para determinar la cuantía a partir del avalúo catastral, por lo que se deberá tener en cuenta la totalidad del mismo sobre el predio de mayor extensión (arts. 26.3, 82.9 y 90.1 CGP).
3. Informar los números de documento de identificación de Inocencio Grijalba Sierra (Q.E.P.D.), María del Carmen Silva de Grijalba (Q.E.P.D.), Carlos Inocencio Grijalba, Luis Alberto Grijalba Silva, Juan Reinaldo Grijalba Niño, Inocencio Grijalba Silva (Q.E.P.D.), Carmen Grijalba Silva (Q.E.P.D.), Antonio José Grijalba Silva (Q.E.P.D.) y Juan José Grijalba Silva (Q.E.P.D.) o manifiéstese lo que corresponda (arts. 82.2 y 90.1 CGP).
4. Precisar si la dirección electrónica «*grijalbagrijalbal@gmail.com*» es la utilizada por Carlos Inocencio Grijalba y/o Luis Guillero Grijalba G., toda vez que se trata de un dato personal que identificará a cada sujeto procesal en la actuación (arts. 43.3 y 82.10 CGP; art. 3c L. 1581 de 2012; art. 3° L. 2213 de 2022).
5. Probar sumariamente la forma como se obtuvieron las direcciones electrónicas de los demandados, más allá de la mera manifestación (art. 8° L. 2213 de 2022) o, en su defecto, precise si adelantará las gestiones para integrar el contradictorio con base en las reglas del estatuto procesal general (arts. 291 y 292 CGP).
6. Aclarar los hechos de la demanda precisando (i) por qué razón señala que los demandantes «*adquirieron*» los predios, cuando ciertamente no obran como titulares de derechos reales inscritos sobre los mismos; (ii) a qué título entró en posesión el heredero Juan José Grijalba Silva sobre los predios; (iii) cuándo entró en posesión exclusiva el heredero Juan José Grijalba Silva; (iv) cómo se configuró la interversión del título de herederos por representación a poseedores exclusivos de los demandantes, debiendo precisar el abandono que hicieron los demandados con idénticos derechos que aquellos; (v) desde hace cuánto los demandantes pagan los tributos de los inmuebles; (vi) a qué se refiere con «*actos de transformación y preparación de los predios*»; (vii) cuándo y cómo se han ejercido los actos

poseorios como los cultivos y actividades agropecuarias e, igualmente, (viii) de quién son hijos los demandantes y la razón por la cual son herederos determinados de quienes figuran como propietarios inscritos (arts. 42.5, 82.5 y 90.1 CGP).

7. Aportar copia de la sentencia del 16 de septiembre de 2009 dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Funza que obra inscrita en el respectivo folio de matrícula e igualmente los recibos de pago de servicios públicos domiciliarios, impuestos, tributos y demás expensas del predio durante el tiempo que se ha ejercido la posesión sobre los mismos (arts. 82.6, 84.3 y 90.2 CGP).

8. Enunciar concretamente los hechos que serán objeto de declaración de cada uno de los testigos e igualmente precisar el canal digital que es usado por cada declarante, pues se trata de un dato personal que los identificará en la respectiva audiencia (arts. 82.6, 90.1 y 212 CGP; art. 6° L. 2213 de 2022; art. 3c L. 1581 de 2012).

9. Complementar los peritazgos rendidos por el Ingeniero Gustavo Gil Rubiano para (i) anexar los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia; (ii) las listas de publicaciones, así como de los casos en que haya sido designado como perito, precisando los despachos judiciales, nombres de las partes, los apoderados y las materia sobre las cuales versó; (iii) la manifestaciones de causales de exclusión; (iv) lo referente a los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados y (v) los documentos e información utilizada para la utilización de los dictámenes (arts. 82.6, 90.2 y 226 CGP).

10. Relacionar en el capítulo correspondiente todos los anexos que fueron presentados como pruebas documentales con la demanda, incluyendo los registros civiles que allí obran (art. 6 L. 2213 de 2022).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 31-08-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566e858d7f50700ccb6692b1b0d15ff22d1243d3edde10adbc110c847918173a**

Documento generado en 30/08/2023 02:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>